



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JERÓNIMO
CUSCO - PERÚ



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 144-2025-MDSJ-C/GM

San Jerónimo, 24 de octubre de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO DE CUSCO

VISTO:

La Opinión Legal N°000032-2025-OGAJ-MDSJ, Informe N°000151-2025-MDSJ/GEDEL, Informe N°000013-2025-MDSJ/GDEL-MAAC, Resolución Gerencial N°88-2025-GDEL-MDSJ/HSC, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco, es un órgano de Gobierno Local, promotor de desarrollo, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, con autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización, que representa al vecindario y tienen como finalidad la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico en su circunscripción. Del mismo modo, revaloriza sus patrones culturales e impulsa las obras de infraestructura básica, mejorando la calidad de vida de la población y promoviendo la participación de la inversión pública;

Que, el artículo 38° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo";

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece sobre los principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos, cabe resaltar el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1, que expresa: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del mismo artículo, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprenden, de manera enunciativa más no limitativa, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada en razón a los hechos alegados, sustentado en el derecho vigente sobre la materia, y debe ser emitida por la autoridad competente;

Que, según el artículo 3° sobre Requisitos de validez de los actos administrativos del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General - Ley 27444, señala:

(...)

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o Contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo.

(...)

Que, según el Artículo 10° sobre Causales de nulidad del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General - Ley 27444, señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JERÓNIMO
CUSCO - PERÚ



requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Que, según el Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General – Ley 27444, sobre Instancia competente para declarar la nulidad señala: “11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.

Que, según el numeral 218.2 artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General – Ley 27444, señala: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;

Que, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General – Ley 27444, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, los supuestos de agotamiento de la vía administrativa detalladas en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General – Ley 27444, precisa lo siguiente:

(...)

Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

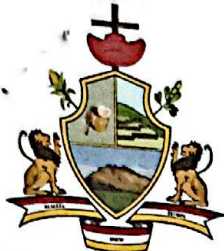
- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o
- c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o
- d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos.

(...)

Que, mediante Resolución Gerencial N°88-2025-GDEL-MDSJ/HSC, de fecha 04 de setiembre de 2025, el Gerente de Desarrollo Económico Local, resuelve: Declarar IMPROCEDENTE el pedido de NULIDAD del ACTA DE FISCALIZACIÓN N° 715-2025-MDSJ, de fecha 24 de agosto 2025, presentado por Hugo Cervantes Lucana, identificado con DNI. N° 23926186, como propietario del establecimiento comercial ubicado en la Av. De la Cultura A-4 del Distrito de San Jerónimo, Provincia y Departamento de Cusco;

Que en fecha 26 de setiembre de 2025, el administrado Hugo Cervantes Lucana presenta ante la entidad con FUT N°022101, interpone el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°88-2025—GDEL-MDSJ/HSC y se disponga la nulidad del acta de fiscalización 715-2025-MDSJ;

Que, mediante Informe N°000013-2025-MDSJ/GDEL-MAAC, de fecha 13 de octubre de 2025, el asesor legal de la Gerencia de Desarrollo Económico Local informa a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, su opinión legal el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°88-2025—GDEL-MDSJ/HSC, en el cual precisa lo siguiente:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO CUSCO - PERÚ



(...)



El recurso interpuesto por el administrado Hugo Cervantes Lucana, señala que, el acta de fiscalización tiene dos observaciones que generan la nulidad del acto administrativo, siendo el primero que el establecimiento comercial no estaba funcionando a la 1:15 del día 24 de agosto de 2025 y que se encontraba con las puertas cerradas. Siendo el segundo que no se ha negado a firmar, y que el acto de fiscalización no se pudo desarrollar por que el local se encontraba cerrado.

Dentro de los argumentos que sustenta su recurso de apelación señala que la actividad de fiscalización se habría desarrollado de cuando el local se encontraba cerrado, que no estuvo el administrado al momento de la fiscalización o personal responsable del local comercial. Señala que se habría transgredido principio el de proporcionalidad, razonabilidad y que la sanción impuesta no es acorde a los hechos.

El art. 244° 2. del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador señala: "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario". Al respecto debemos señalar que todas las anotaciones que constan en el acta de fiscalización y el anexo 1.1., han dejado evidencia de lo suscitado en fecha 24 de agosto de 2025. Así mismo, el recurrente señala que se habría intervenido el local comercial de su propiedad, cuando este estuviese cerrado, sin embargo, dicha afirmación no es cierta en razón a que se evidencia de las vistas fotográficas que a la 01:18:16 del día 24 de agosto de 2025, se observa las puertas de ingreso a dicho establecimiento comercial completamente abiertas. Aspecto de desvirtúa lo señalado por el administrado, y considerando que no se adjunta prueba en contrario no se podría considerar como cierta dicha afirmación.

Con relación a la presunta sanción impuesta, cabe precisar que a la fecha no se ha procedido con el inicio de proceso administrativo sancionador, por tanto, no existe sanción alguna impuesta al propietario del establecimiento comercial. así mismo corresponde evaluar el inicio de proceso administrativo sancionador al órgano Instructor que en el caso de autos resulta siendo la Sub Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal.

Con relación al pedido de nulidad del acta de fiscalización, cabe precisar que la nulidad se da en contra de actos administrativos o aquellos actos de administración que hayan vulnerado principios fundamentales. En el caso concreto se tiene que el acta de fiscalización no es un acto administrativo, este tiene por finalidad verificar e cumplimiento normativo dentro de la jurisdicción local; ahora, con relación al supuesto de haber transgredido principios fundamentales, dicha afirmación esta relacionada a una supuesta imposición de una sanción y como sea referido en el caso concreto no se ha impuesto sanción alguna, de la revisión de los actuados, se tiene que a la fecha no se ha dado inicio al procedimiento sancionador. Ahora, revisado el acta de fiscalización, se tiene que dicha acta cumple con lo señalado en el art. 22° y 23° de la O.M. N° 003-2020-MDSJ/C, concordante con el art. 244°.1 del D.S. N° 004-2019-JUS. Por lo manifestado, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por Hugo Cervantes Lucana.

IV) Conclusiones y recomendaciones

En mérito a los argumentos expuestos en la presente, esta oficina de asesoría legal es de la opinión siguiente, salvo criterio distinto:

Se declare infundado el pedido de apelación formulado por Hugo Cervantes Lucana, identificado con DNI. N° 23926186, LA MISMA QUE ESTA DIRIGIDA EN COTNRA DE LA resolución Gerencial N° 88-2025-GDEL-MDSJ/HSC de fecha 04 de setiembre de 2025.

(...)

Que, mediante Informe N°000151-2025-MDSJ/GDEL, de fecha 14 de octubre de 2025, el Gerente de Desarrollo Económico Local informa a la Gerencia Municipal, respecto al recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°88-2025—GDEL-MDSJ/HSC, presentada por el administrado Hugo Cervantes Lucana;

Que, mediante Opinión Legal N° 000032-2025-MDSJ/OGAJ, de fecha 22 de octubre de 2025, el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica informa a la Gerencia Municipal, respecto al recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°88-2025-GDEL presentado por Hugo Cervantes Lucana, bajo los siguientes términos:

(...)

Que, es necesario recalcar que el Acta de Fiscalización N° 715-2025-MDSJ, de fecha 24 de agosto del 2025, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 22° y concluyo con la advertencia de incumplimiento y la recomendación del inicio del procedimiento sancionador de acuerdo al artículo 23° sobre Conclusión de la Actividad de Fiscalización, previsto en el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 003-2020-MDSJ/C.

Que, del análisis realizado se tiene que el recurso interpuesto por el administrado Hugo Cervantes Lucana, señala que, el acta de fiscalización tiene dos observaciones que generan la nulidad del acto administrativo, siendo el primero que el establecimiento comercial no estaba funcionando a la 1:15 del día 24 de agosto de 2025 y que se encontraba con las puertas cerradas. Siendo el segundo que no se ha negado a firmar, y que el acto de fiscalización no se pudo desarrollar por que el local se encontraba cerrado. Dentro de los argumentos que sustenta su recurso de apelación señala que la actividad de fiscalización se habría desarrollado en cuando el local se encontraba cerrado, que no estuvo el administrado al momento de la fiscalización o personal responsable del local comercial. Señala que se habría transgredido el principio de proporcionalidad, razonabilidad y que la sanción impuesta no es acorde a los hechos. Asimismo, es necesario aclar que según el art. 244° 2. del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador señala: "Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario". Al respecto debemos señalar que todas las anotaciones que constan en el acta de fiscalización y el anexo 1.1., han dejado evidencia de lo suscitado en fecha 24 de agosto de 2025. Así mismo, el recurrente señala que se habría intervenido el local comercial de su propiedad, cuando este estuviese cerrado, sin embargo, dicha afirmación no es cierta en razón a que se evidencia de las vistas fotográficas que a la 01:18:16 del día 24 de agosto de 2025, se observa las puertas de ingreso a dicho establecimiento comercial completamente abiertas. Aspecto que desvirtúa lo señalado por el administrado, y considerando que no se adjunta prueba en contrario no se podría considerar como cierta dicha afirmación. Con relación a la presunta sanción interpuesta, cabe señalar que a la fecha no se ha procedido con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por tanto, no existe ninguna sanción impuesta al propietario del establecimiento comercial. Con respecto al pedido de nulidad del acta de fiscalización, esta cumple con



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JERÓNIMO
CUSCO - PERÚ



requisitos establecidos señalados en los artículos 22° y 23° de la OM N° 003-2020-MDSJ/C, concordante con el artículo 244° 1 del D S N° 004-2019-JUS

Que, es preciso aclarar que el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública en la cual, se exige que si una autoridad mediante una revisión superior denota un error de derecho una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o se perjudique a la recurrente. Por todo lo señalado es necesario declarar la infundado el recurso de apelación presentado por el Señor Hugo Cervantes Lucana

I. CONCLUSION:

1. Bajo el análisis expuesto. La Oficina General de Asesoría Jurídica **OPINA** por **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación presentada por **HUGO CERVANTES LUCANA**, en contra de la Resolución Gerencial N° 88-2025-GDEL-MDSJ/HSC, de fecha 04 de setiembre del 2025, por las consideraciones expuestas.
(...)



Que, en mérito a los informes descritos en la parte considerativa del presente acto resolutivo y conforme a lo establecido por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **HUGO CERVANTES LUCANA**, contra la Resolución Gerencial N°88-2025-GDEL-MDSJ/HSC de fecha 04 de setiembre de 2025, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR, agotada la vía administrativa en mérito a los artículos 197 y 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, la notificación del presente acto resolutivo al administrado **HUGO CERVANTES LUCANA** a la Gerencia de Desarrollo Económico Local, la cual deberá realizarse conforme lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a la Gerencia de Desarrollo Económico Local y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco, que tengan incidencia en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER, a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo de Cusco (<http://www.munisanjeronimocusco.gob.pe>).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JERÓNIMO
B
Mg. Bernardino Martín Castillo
GERENTE MUNICIPAL